

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2103721
Promovida por	(...)
Materia	Transparencia
Asunto	Acceso a información pública. Falta de respuesta.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1. Antecedentes

1.1. El 17/11/2021, la persona promotora de la queja presenta escrito. Manifiesta que el Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber no da respuesta a su solicitud de acceso a información pública de 14/09/2021.

Su pretensión ante el Síndic es que se le facilite la información solicitada.

1.2. El 26/11/2021, admitida la queja a trámite, se requiere al Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber informe sobre los siguientes extremos:

A) Información.

1. ¿Ha sido puesta a disposición de la persona la información del artículo 21 punto 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (recepción de la solicitud por el órgano competente, plazo máximo para la resolución y notificación y efectos del silencio administrativo)? En caso de respuesta positiva, deberán aportar justificación de tal puesta a disposición.

2. En el caso de respuesta negativa:

- Causas que han justificado tal situación.
- Medidas adoptadas para remover (en su caso) estos obstáculos.
- Indicación expresa de la concreta previsión temporal para proceder (en su caso) en tal sentido.

B) Respuesta.

1. ¿Ha sido notificada, en plazo, respuesta expresa, dictada por órgano competente, congruente, motivada y con indicación de los recursos correspondientes?

2. En el caso de respuesta negativa:

- Causas que han justificado no dar respuesta en los términos citados.
- Medidas adoptadas para remover (en su caso) estos obstáculos.
- Concreta previsión temporal para dar respuesta. Nuestro objetivo es que la persona pueda disponer de un compromiso cierto (por lo que deberán evitarse respuestas del tipo *a la mayor brevedad posible* o semejantes) que no deberá perjudicar el mejor derecho de terceras personas a una respuesta previa.

No es recibida respuesta.

2. Consideraciones

2.1. Análisis de la actuación administrativa

Desde el punto de vista de la presente queja, no consta actuación administrativa alguna. El Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber no da respuesta a la persona ni al Síndic.

2.2. Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja

Derecho a una buena administración (art. 9 del Estatuto de Autonomía) que implica el de obtener respuesta expresa, dictada en plazo por órgano competente, motivada, congruente y susceptible de recurso, en los términos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre y de la normativa de transparencia estatal y autonómica (Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y Ley

2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana).

2.3. Efectos de la actuación administrativa sobre los derechos y libertades de la persona interesada

Tras la investigación realizada, se desprende:

UNO: La vulneración de los derechos citados, dado que el Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber no ha acreditado el cumplimiento de su obligación de resolver conforme a los arts. 21 y concordantes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y normativa sectorial aplicable.

La pretensión de la persona era obtener respuesta a su solicitud de acceso a información pública de 14/09/2021 (registro de entrada 2441).

Para recomponer la situación, se instará a la Administración a cumplir con la citada norma en los términos descritos en el informe requerido a la Administración. Ello implica:

- En general: Poniendo a disposición de la ciudadanía y las personas interesadas la información contenida en el art. 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- En concreto: Dictando respuesta expresa a la solicitud de 14/09/2021 dictada por órgano competente, congruente, motivada y con indicación de los posibles recursos a plantear contra la misma en los términos de la citada Ley y resto de normativa sectorial aplicable.

2.4. Conducta de la Administración

Durante la investigación de la presente queja se ha evidenciado la falta de colaboración del Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber con el Síndic ya que, en los plazos establecidos para ello, no ha facilitado la información solicitada ni ha solicitado ampliación de plazo para ello. Así (art. 39 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana):

1. Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos: a) No se facilite la información o la documentación solicitada. (...)
4. Si las administraciones públicas investigadas, sus órganos, sus autoridades y el personal que trabaje para ellas, se negasen a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

Resolución

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo art. 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, se resuelve:

PRIMERO: RECOMENDAR al Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber que cumpla con su obligación de resolver:

- De modo general: Adoptando las medidas necesarias para poner a disposición de la ciudadanía y las personas interesadas la información referida en el art. 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (por un lado, publicación de catálogo de procedimientos y por otro, puesta en conocimiento de la persona de la recepción de su solicitud por el órgano competente, plazo máximo para la resolución y notificación y efectos del silencio administrativo).
- De modo específico: Dando respuesta expresa, dictada por órgano competente, motivada, congruente y susceptible de recurso a la solicitud de 14/09/2021.

SEGUNDO: RECORDAR al Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber su deber de colaboración con el

Síndic derivado de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

TERCERO: Comunicar al Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber, que deberá trasladar el presente acto al órgano cuya actuación se ha investigado y a su superior jerárquico, a los efectos de que adopten las citadas medidas con el fin de corregir o enmendar la situación. A través de su superior jerárquico, los órganos citados vendrán obligados a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de los recordatorios y recomendaciones efectuadas:

- Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento efectivo, dando cuenta de estas al Síndic.

- La no aceptación habrá de ser motivada.

CUARTO: Notificar la presente resolución a la persona interesada.

QUINTO: Publicar esta resolución en la página web del Síndic de Greuges.

De acuerdo con el artículo 30.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges, las resoluciones adoptadas sobre la admisión o inadmisión a trámite de las quejas presentadas no son recurribles.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana